

Anexo Número 585.

República Mexicana.—Gobierno del Estado de Nuevo León.

Proyecto de Reforma á la ley de 27 de Septiembre de 1899, que creó las carreras de Comercio y Ensaye de Metales.

Art. 1º Se establece en el Estado el estudio de las profesiones de Comercio y Ensayador de Metales.

Art. 2º Para ser inscrito en el curso de Comercio, se requiere haber sido aprobado, en el Colegio Civil del Estado ú otro establecimiento secundario reconocido oficialmente, en las siguientes materias: Español, Inglés Francés, 1er. Curso de Matemáticas, Geografía, Lógica, Economía Política, Física, Química y Nociones de Higiene.

Art. 3º Los estudios profesionales del Curso de Comercio, se harán en dos años y serán: Teneduría de Libros; Derecho Mercantil; Documentación Mercantil; Aritmética aplicada al comercio, Vías de comunicación en México; Legislación fiscal del Estado y de la República; Legislación sobre vías de Comunicación, en lo que se refiere á las relaciones de las empresas respectivas ó de la Nación con el público, y sobre Comercio, con excepción de lo referente á procedimientos judiciales; Artículos de exportación é importación del País; Taquigrafía y Escritura en máquina.

Art. 4º Los alumnos del Curso de Comercio practicarán durante el segundo año de sus estudios dos horas diarias, por lo menos, en alguna casa de Comercio, de la categoría que se designe en el Reglamento de esta ley.

Art. 5º Para inscribirse en el Curso de Ensaye de Metales, es indispensable haber sido aprobado en algún instituto secundario reconocido oficialmente, en las materias siguientes: Español, Inglés, Francés, 1º y 2º cursos de Matemáticas, Geografía, Física, Química, Raíces griegas y latinas, Dibujo, Elementos de Geología y Nociones de Higiene.

Art. 6º Los estudios profesionales del Curso de Ensayes, se harán en dos años y serán: Mineralogía y Análisis químico, cualitativo y cuantitativo.

Art. 7º Los cursantes de Ensayes deberán practicar, en el Laboratorio, durante los dos años de sus estudios; asistiendo además, en el segundo año, á alguna oficina del ramo, de las que designe el Reglamento.

Art. 8º Los Alumnos del expresado curso de Ensayes, pagarán, durante los dos años de estudios profesionales, una cuota de tres pesos cada mes, que se destinará á los gastos del Laboratorio. Podrán exceptuarse de este pago, aquellos alumnos que carezcan de los recursos necesarios para hacerlo.

Art. 9º Los Profesores de las clases en que se cursen los estudios de Comercio y Ensayes, tendrán las mismas atribuciones y deberes que los del Colegio Civil del Estado; serán nombrados por el Gobernador y disfrutarán del sueldo que se les asigne en las leyes de egresos.

Art. 10º Los alumnos de los expresados cursos, estarán sujetos á las prescripciones que el Reglamento del Colegio Civil señala á los de la enseñanza preparatoria.

Art. 11º Podrán asistir á las clases de los referidos cursos las personas que lo deseen, aunque no hayan hecho los estudios preparatorios prescritos por esta Ley; pero no tendrán derecho á exámenes.

Art. 12º Para obtener título en las profesiones expresadas, se deberá cumplir con lo dispuesto en la sección respectiva de la ley general de Instrucción Pública vigente en el Estado.

Art. 13º Esta ley comenzará á regir desde el 1º de Septiembre del año entrante.

Monterrey, Octubre 9 de 1900.—*P. Benítez Leal.*—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.

Anexo Número 586.

PEDRO BENITEZ LEAL, Gobernador Constitucional Interino del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

“NUM. 59.—El XXX Congreso Constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo León, decreta la siguiente:

Ley reformativa de la de 27 de Septiembre de 1899 que creó en el Estado las carreras de “Comercio y Ensaye de Metales.”

Art. 1º Se establece en el Estado el estudio de las Profesiones de Comerciante y Ensayador de Metales.

Art. 2º Para ser inscrito en el curso de Comercio se requiere haber sido aprobado, en el Colegio Civil del Estado ú otro establecimiento secundario reconocido oficialmente, en las siguientes materias: Español, Inglés, Francés, 1er. curso de Matemáticas, Geografía, Lógica, Economía Política, Física, Química y Nociones de Higiene.

Art. 3º Los estudios profesionales del Curso de Comercio, se harán en dos años y serán: Teneduría de Libros; Derecho Mercantil; Documentación Mercantil, Aritmética aplicada al Comercio; Vías de comunicación, en lo que se refiere á las relaciones de las empresas respectivas ó de la Nación con el público, y sobre Comercio, con excepción de lo referente á procedimientos judiciales; Artículos de Exportación é importación del país; Taquigrafía y Escritura en máquina.

Art. 4º Los alumnos del Curso de Comercio practicarán durante el segundo año de sus estudios, dos horas diarias, por lo menos, en alguna casa de Comercio, de la categoría que se designe en el Reglamento de esta Ley.

Art. 5º Para inscribirse en el curso de Ensaye de Metales, es indispensable haber sido aprobado en algún instituto secundario reconocido oficialmente, en las materias siguientes: Español, Inglés, Francés, 1º y 2º curso de matemáticas, Geografía Física y Química, Raíces Griegas y Latinas, Dibujo, Elementos de Geografía y Nociones de Higiene.

Art. 6º Los estudios profesionales del curso de Ensayes, se harán en dos años y serán: Mineralogía y Análisis Químico, cualitativo y cuantitativo.

Art. 7º Los cursantes de Ensayes deberán practicar, en el Laboratorio, durante los dos años de sus estudios; asistiendo además, en el segundo año, alguna oficina del ramo, de las que designe el Reglamento.

Art. 8º Los alumnos del expresado curso de Ensayes, pagarán, durante los dos años de estudios profesionales, una cuota de tres pesos cada mes, que se destinará á los gastos de Laboratorio. Podrán exceptuarse de este pago, aquellos alumnos que carezcan de los recursos necesarios para hacerlo.

Art. 9º Los Profesores de las clases en que se cursen los estudios de Comercio y de Ensayes, tendrán las mismas atribuciones y deberes que los del Colegio Civil del Estado; serán nombrados por el Gobernador y disfrutarán del sueldo que se les asigne en las leyes de Egresos.

Art. 10º Los alumnos de los expresados cursos, estarán sujetos á las prescripciones que el Reglamento del Colegio Civil señala á los de la enseñanza preparatoria.

Art. 11º Podrán asistir á las clases de los referidos cursos las personas que lo deseen, aunque no hayan hecho los estudios preparatorios prescritos por esta ley; pero no tendrán derecho á exámenes.

Art. 12º Para obtener título en las profesiones expresadas, se deberá cumplir con lo dispuesto en la sección respectiva de la Ley General de Instrucción Pública vigente en el Estado.

Art. 13º Esta ley comenzará á regir desde el 1º de Septiembre del año entrante.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salón de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterrey, á los veinticuatro días del mes de Octubre de mil novecientos.—*C. Madrigal*, Diputado Presidente.—*Aurelio Lartigue*, Diputado Secretario.—*R. E. Freviño*, Diputado Secretario."

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Octubre 30 de 1900.—*P. Benítez Leal*.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.

Anexo Número 587.

República Mexicana.—Gobierno del Estado de Nuevo León. Número 7,679.

Tengo la honra de remitir á Vds. adjunto á la presente, un proyecto de reformas á la Ley de Instrucción para la enseñanza preparatoria, á fin de que se sirvan dar cuenta con dicho proyecto á esa H. Cámara, para que si la misma lo tuviere á bien, le acuerde su aprobación.

Reitero á Vds. las seguridades de mi distinguida consideración.

Libertad y Constitución.—Monterrey, Diciembre 6 de 1900.—*P. Benítez Leal*.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.—CC. Diputados Secretarios del H. Congreso del Estado.—Presentes.

Anexo Número 588.

República Mexicana.—Gobierno del Estado de Nuevo León.

Proyecto de Reformas á la Ley de Instrucción para la Enseñanza Preparatoria.

CAPITULO 1º

OBJETO DEL COLEGIO CIVIL.

Art. 1º Para la enseñanza Oficial de la Instrucción Secundaria en el Estado, continúa establecido en esta Ciudad el Colegio Civil, bajo las condiciones prescritas en la presente ley.

Art. 2º La enseñanza secundaria que se dará en el Colegio Civil, comprenderá las materias siguientes: Castellano, Francés, Raíces Griegas y Latinas, Literatura, Historia, Lógica, Psicología y Ética, Aritmética, Álgebra, Geometría, Trigonometría plana, Geometría analítica y Nociones de cálculo infinitesimal, Física, Química, Historia Natural, Nociones de Higiene, Cosmografía, Geografía, Economía Política, Taquígrafia, Dibujo, Gimnasia y Ejercicios Militares.

Art. 3º Todas estas materias serán cursadas en cinco años, conforme á la distribución que establezca el Reglamento general del Colegio.

Art. 4º El estudio de cada ramo se hará conforme á las especificaciones del Reglamento. Los Profesores cuidarán de uniformar el sistema de enseñanza, haciendo que los estudios sean tan prácticos cuanto sea dable.

Art. 5º Los cursos durarán nueve meses. Se consagrará un mes á los exámenes y dos á las vacaciones generales.

CAPITULO 2º

DE LOS ALUMNOS.

Art. 6º Los cursos que se den en el Colegio Civil serán públicos, y cualquiera persona podrá en consecuencia asistir á las clases, á condición de sujetarse á las re-

glas de disciplina y régimen interior del Establecimiento; pero solamente serán considerados como alumnos, los inscritos, y solo á ellos se refieren los derechos y deberes que se derivan de la presente ley.

Art. 7º Los alumnos inscritos serán de dos clases: propietarios y supernumerarios. Los primeros harán sus estudios en el orden progresivo que señalará el Reglamento, tendrán derecho á los exámenes ordinarios de que habla esta Ley, y á que se les extienda, concluidos que sean sus estudios, un certificado con el cual acrediten que han terminado su instrucción secundaria.

Art. 8º Los alumnos supernumerarios pueden concurrir á las cátedras que quieran, pero no tienen derecho á exámenes ordinarios.

Art. 9º Todo alumno supernumerario puede matricularse como propietario, siempre que satisfaga lo prevenido por el Reglamento.

CAPITULO 3º

INSCRIPCIONES.

Art. 10. La inscripción de los que pretendan ingresar como alumnos al Instituto, se hará cada año en el mes anterior á la apertura de los cursos, por una comisión de matrícula compuesta del Director, Secretario y Tesorero del Colegio.

Art. 11. Durante el primer mes del año escolar, solo serán inscritos los que por impedimento justo, á juicio del Director, no lo hayan sido antes; y después del mes expresado nadie podrá ser matriculado.

Art. 12. Todo candidato, para ser inscrito, deberá acreditar, en la forma que establece el Reglamento, que es mayor de doce años, que tiene buena conducta y que conoce todas las materias que forman el Programa de Enseñanza en las Escuelas Primarias Superiores Oficiales.

Art. 13. Para acreditar el requisito á que se refiere el último inciso del artículo anterior, el candidato presentará el certificado correspondiente y se sujetará además á un examen cuya forma determinará el Reglamento.

Art. 14. Cuando un aspirante pretenda que se le abonen algunas materias de su enseñanza secundaria, que no justifique haberlas cursado en algún Instituto Nacional ó de los Estados, se sujetará al examen correspondiente. En todo caso no le será admitido ningún certificado proveniente de Colegios Particulares.

Art. 15. Las inscripciones de los alumnos serán pedidas por sus padres ó tutores, y con ellos se entenderá el Colegio para todo lo relativo al alumno á quien representen.

Art. 16. La enseñanza en el Colegio será gratuita, pero se pagarán por derecho de matrícula y por el uso y consumo de los aparatos y sustancias del Gabinete y Laboratorio, las cuotas que determine el Reglamento.

CAPITULO 4º

EXÁMENES.

Art. 17. Los exámenes ordinarios de cada curso, se harán anualmente por materias. En las materias de enseñanza práctica, los exámenes serán, en cuanto se pueda, prácticos.

Art. 18. Los exámenes extraordinarios á que deban sujetarse los alumnos supernumerarios, serán también anuales, tendrán doble duración que los ordinarios y se harán en la forma que determine el Reglamento.

Art. 19. Cuando algún alumno justifique haber sido examinado y aprobado en alguna ó algunas materias de un curso, mediante certificado en forma expedido por Instituto oficialmente autorizado y en que se especifique con toda claridad la materia á que se contrae, se le dispensará el examen de la materia ó materias que con dicho certificado compruebe haber cursado debidamente.

Art. 20. La reprobación en las materias principales de un curso, impide el ingreso al siguiente; pero no lo impide la reprobación en las demás materias siempre